**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 16 de Diciembre del 2014 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9193/LXXIII** el cual contiene un escrito signado por el **C. Lic. Horacio Moyar Quintanilla** mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma al artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Expone que la víctima ha sido olvidada, el Derecho Penal, olvida a la víctima, ya que el fin de protección de los bienes jurídicos, parecían basarse exclusivamente en el castigo al delincuente en lugar de la reparación del mal causado a la víctima muchas veces es expuesta a largos y agotadores interrogatorios, en los que es sometida a una situación que resulta ser a veces incluso más traumática que el delito respecto del cual resultó ser el afectado.

Señala que es muy importante proteger a la víctima de toda publicidad que le signifique un ataque a su vida privada o a su dignidad, especialmente en cierto tipo de delitos que el afectado fue expuesto a situaciones degradantes, como por ejemplo, delitos de significación sexual. En muchas ocasiones los policías, fiscales del Ministerio Público, los Jueces y el personal subaltemo de los Tribunales, tratan peor a las víctimas que a los mismos delincuentes, por falta de información, de sensibilización frente al tema.

Menciona que no se trata de mejorar a la víctima a costa de reducir las garantías de defensa del infractor, sino de armonizar e incluso moderar los derechos de los dos sujetos en conflicto y procurar su eficaz protección que no puede pasar por menoscabar ni limitar las garantías constitucionales de defensa del imputado, sino por otorgar a cada uno el tratamiento procesal que les corresponde, o lo que es lo mismo, la protección a la víctima debe transcurrir paralela a las garantías procesales de las que el imputado se hace acreedor. De esta manera, el proceso penal sirve, de un lado, como instrumento para la garantía de los derechos del infractor, pero al mismo tiempo ha de servir como cauce para el reconocimiento de los derechos de la víctima.

Propone Iniciativa de Reforma al artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la reparación del daño y perjuicio relativo a la indemnización que debe pagar quienes cometan un homicidio –doloso o culposo-, toda vez que antes era tres veces lo que señalara la Ley Federal del Trabajo y ahora marca que será conforme a lo estipulado en la Ley.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de** **Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito. [[1]](#footnote-1)

Es decir, constituye la reparación del daño como un derecho del ofendido por el delito o en el supuesto estudiado a sus causahabientes, para que se les paguen los daños y se les indemnicen los perjuicios ocasionados con motivo del delito, es una garantía prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

***El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.***

***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.***

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público".*

Es necesario referir que el 30 de noviembre del año 2012, se publicó en el  Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, estableciéndose en el artículo 502 la base para fijar las indemnizaciones por caso de muerte del trabajador, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de* ***cinco mil días de salario****, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".*

Creemos importante trascribir el artículo de referencia antes de dicha reforma

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **setecientos treinta días de salario,** sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Con estos cambios legislativos la indemnización genérica en caso de muerte, se aumentó de 730 días que tenía establecido a los cinco mil días de salario que estipula el artículo vigente.

Ahora bien, el artículo objeto del estudio de esta Comisión contenía una remisión al artículo reformado en el que se establecía una multa de tres veces lo estipulado por la Legislación Federal, a consecuencia de esta reforma, las indemnizaciones por reparación del daño se elevarían alrededor de un 700%, en delitos ya sea doloso o culposo, hecho que solamente dejaría la posibilidad de la reparación del daño al alcance de quien tenga el poder económico perdiendo de vista que la razón de ser de la reparación del daño como un mecanismo para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; debiendo ser esta reparación de manera justa y proporcional al daño causado, ello bajo el principio de igualdad para los ciudadanos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Aunado a lo anterior, y con la reforma a la Ley Federal, y la remisión del ordenamiento estatal, fue necesario que nuestro actuar se acatara conforme a lo señalado en el artículo 16 y 22 de la Carta Magna, en el cual se nos prohíbe actuar con exceso de poder o desproporcionalidad o arbitrariamente, con la finalidad de que se genere un principio de igualdad mismo que limita la actividad del legislador al exigir la razonabilidad como criterio básico para la producción normativa.

Por ello, no coincidimos con la propuesta de estudio, toda vez que la postura arropada por esta Comisión debe prevalecer, en atención a que siendo la libertad uno de los bienes jurídicos de mayor tutela, no se puede constreñir la desproporción en la legislación estatal a que se sujetaría la condena que se impondría por la reparación del daño, en este sentido, esta Comisión reafirma la armonización legislativa, toda vez que la Ley Federal es de observancia general en toda la República, debe aplicarse como se estipula en busca de soluciones que concilien tanto el derecho del sentenciado como el derecho del ofendido a que se le cubra la reparación del daño.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**Primero.-** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, no es aprobarse la iniciativa de reforma planteada por **Lic. Horacio Moyar Quintanilla, al Código Penal del Estado de Nuevo León**.

**Segundo.**-De conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, infórmese a los promoventes.

**Tercero.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Vicepresidente:** | **Dip. Secretario:** |
| Eva Patricia Salazar Marroquín | Laura Paula López Sánchez |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marco Antonio González Valdez | José Arturo Salinas Garza |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Karina Marlene Barrón Perales | Marcelo Martínez Villarreal |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marcos Mendoza Vázquez | Samuel Alejandro García Sepúlveda |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Rubén González Cabrieles | Sergio Arrellano Balderas |

1. (Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas página 2791.) [↑](#footnote-ref-1)